

Demandante: Marina Zapata Corredor
Radicado: 05001 31 05 016 **2022-00084** 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **MARINA ZAPATA CORREDOR** contra **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.**, proceso en el que fueron llamados en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.** mediante escrito obrante en documento N° 27 del expediente digital, la parte demandada PORVENIR S.A. presenta solicitud de terminación del proceso por haber desaparecido las causas que dieron origen a la litis, toda vez que el demandante ya fue trasladado al Régimen de Prima Media con prestación definida, y allega como soporte de su dicho, certificación que así lo acredita.

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **MARINA ZAPATA CORREDOR** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **30304244**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de febrero de 2025.

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

El artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 establece en su numeral segundo:

"2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la Republica en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia de traslado podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio".

Revisado el expediente, se observa que al haberse realizado por parte de COLPENSIONES la respectiva afiliación del demandante al RPMPD, tal y como lo certifica a fs. 56 del documento N° 27 del expediente digital, se encuentra que todas las pretensiones de la demanda han quedado implícitamente resueltas, por consiguiente, no hay motivo para continuar con la presente litis.

En consecuencia, y por considerar el Despacho que la solicitud de terminación resulta procedente, se ordena la terminación del presente proceso y el respectivo archivo de las diligencias.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
RESUELVE

Primero: ORDENAR la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente y realizar el respectivo retiro del registro activo del sistema.

Tercero: CIERRESE el índice del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con las directrices impartidas en la **Circular PCSJC20-27** del Consejo Superior de la judicatura, en lo atinente al trámite y manejo del expediente digital.

El correo mediante el cual se allegue cualquier solicitud o documento al presente proceso, deberá indicar de forma clara y expresa: radicado del proceso, partes y tema o tipo de memorial que se presenta, junto con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y número de celular. Esto, con el fin de que se permita la agilización de su trámite en la secretaría del Despacho.

Con el fin de preservar las características del documento electrónico, establecidas por el Ministerio de las TIC, referentes a la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad y Disponibilidad de los documentos electrónicos allegados mediante correo electrónico, todo vínculo e hipervínculo anexo a mensaje de datos, debe estar sin restricción alguna para su acceso, ni fechas de caducidad para acceder a la información allí contenida.

Lo anterior se notifica por ESTADOS.

<p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO</p> <p style="text-align: center;">POR ESTADOS NRO. 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL 000A LAS 8:00 A.M. VISIBLE EN EL SIGUIENTE ENLACE:</p> <p style="text-align: center;">https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_l_id=6098928&p_p_id=co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_action=filterCategories&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_tipoCategoria=despacho&co_com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesalesPortlet_INSTANCE_qOzzZevqIWbb_idDespacho=8057552</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA:</p> <p style="text-align: center;">DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO</p>

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a886726ee81da1b79a3ad9e84346820db3faf60458a6df62f61ecb36d95468**

Documento generado en 24/02/2025 09:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>